

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL MARTINEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
LITIS CONSORTE:	COLPENSIONES, FABIAN RUIZ MARTINEZ, INGRID RUIZ MARTINEZ, DEISI YISEL RUIZ MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2018-00563-00

Vista la constancia secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante Auto Interlocutorio **No. 1862 del 27 de julio del 2023** se tuvo por no contestada la demandada por parte de PORVENIR S.A., entre otros, dicho auto fue notificado en el estado **No. 121 del 28 de julio de esta calenda**. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., formula recurso de reposición en subsidio de apelación el día **01 de agosto de 2023**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: "**Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" por lo que, al revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Observa esta agencia judicial que la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1862 del 27 de julio del 2023, únicamente respecto del numeral primero, el cual resolvió: "**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia."

Fundamenta su recurso la parte pasiva, indicando en síntesis que, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1862 del 27 de julio del 2023, dio por no contestada la demandada por parte de PORVENIR S.A., argumentando que en

Ítem 05 del expediente obra constancia de notificación a la pasiva, la cual se surtió en debida forma, no obstante, refiere la demandada recurrente que, no existe acuse de recibido por parte de PORVENIR S.A., ni mucho menos constancia del acceso al correo por parte del destinatario PORVENIR S.A., aspecto que no fue advertido por el Despacho.

En aras de resolver el recurso interpuesto por la entidad demandada PORVENIR S.A., y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 1253 del 29 de junio de 2022, entre otros, se admitió la demanda en contra de la entidad PORVENIR S.A., el cual, se notificó por estado No. 088 del 30 de junio de 2022.

Este Despacho Judicial, en virtud a las disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 06 de junio de 2022, procedió a notificar, entre otros, a la demandada PORVENIR S.A., a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, (Ítem 05, Expediente Digital), dirección electrónica que se extrae del certificado de existencia y representación legal de la pasiva (folio 46, Ítem 01, Exp. Digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 08 del Ley 2213 del 13 de junio 2022, el cual dispone: "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (...)", la notificación personal realizada a la entidad demandada PORVENIR S.A., el 06 de julio del año 2022, se hizo efectiva el día 08 de julio de la misma anualidad, por lo tanto, a partir del 11 de julio empieza a correr el término de diez (10) días para radicar la contestación de la demanda, siendo el último día del término el **25 de julio de 2022**.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado recurrente al indicar que no existe confirmación de entrega por parte de la pasiva PORVENIR S.A., para dicha data, respecto de la notificación de la demandada PORVENIR S.A., realizada por este Despacho el día 06 de julio de 2022, no obstante, no puede pasar por alto esta operadora judicial que, en primer lugar, la notificación se realizó al correo oficial para notificaciones judiciales de la parte pasiva, la cual se surtió en debida forma por parte de este Despacho Judicial.

En segundo lugar, si bien es cierto en el presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 1862 del 27 de julio del 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad, ello se hizo en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, quien mediante Auto 003 del 14 de enero de 2022, ordenó la nulidad de lo actuado, empero, la demandada PORVENIR S.A., a través de su actual apoderado judicial Dr. FEDERICO URDINOÑA LENIS ya tenía previo

conocimiento del proceso, pues el día 27 de agosto de 2019, el referido togado, se notificó personalmente de la demanda, realizando las actuaciones judiciales pertinentes hasta la fecha, ejerciendo la defensa de su representada, pues nótese que el profesional del derecho compareció a la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se profirió sentencia de primera instancia (f. 251, ítem 01), y así mismo presentó los alegatos de conclusión en la segunda instancia (ítem 05, c. Tribunal), por lo que, no le es dable alegar al recurrente el desconocimiento del presente proceso, las actuaciones surtidas dentro del mismo y mucho menos el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, la admisión de la demanda y su notificación.

Y por último, es menester advertir que, si bien como ya se mencionó en líneas precedentes, en el plenario no obra confirmación de entrega del mensaje de datos enviado el día 06 de julio de 2022, a través del cual se notificó la presente demanda a la recurrente PORVENIR S.A., si obra en el expediente a folio 03, ítem 11, confirmación de lectura por parte de la entidad recurrente que data del 02 de septiembre de 2022, con lo que, según los argumentos del apoderado en su escrito de alzada, se entendería surtida de manera efectiva la notificación a la entidad, no obstante, se tiene que, 10 meses después de generada dicha confirmación de lectura, el fondo de pensiones PORVENIR S.A., no ha presentado contestación a la demanda, debiéndose tener por no contestada la misma, como bien se ordenó en auto anterior.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos de alzada, por lo que, ésta instancia no repondrá el **Auto Interlocutorio No. 1862 del 27 de julio de 2023** recurrido, dejándolo incólume.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. contempla que es apelable el auto que **“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”**, y el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, ésta instancia judicial, **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., contra el **Auto Interlocutorio No. 1862 del 27 de julio de 2023**, remitiendo el expediente completo como quiera que la decisión del recurso de apelación concedido implica la suspensión del trámite regular del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio No. 1862 del 27 de julio de 2023** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el **Auto Interlocutorio No. 1862 del 27 de julio de 2023**, por lo que se

dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la suspensión del trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

